



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158014

SALA PRIMERA

Registro núm. 444/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DON JOSE AVILA ROJAS y DON ISIDORO NAVARRO GARCIA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada dictada en causa por delito de estafa.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. José Avila Rojas y D. Isidoro Navarro García.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.- D. José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de D. José Avila Rojas y D. Isidoro Navarro García, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 9 de Marzo de 1988, interpone recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 12 de febrero de 1988, recaída en apelación contra la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de la misma Capital por la que se condena a los recurrentes por un delito de estafa y a D. José Avila Rojas, además, por otro de coacciones.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158015

2.-

Segundo.- Los hechos que dan origen a la presente demanda son los siguientes:

a) D. José Avila Rojas era Consejero Delegado de la empresa "CONAR, SA", y D. Isidoro García Navarro, Apoderado de la misma entidad. Esta vendió a distintos particulares varias plazas de garaje y trasteros, todo ello perteneciente a un único inmueble. Ante la posterior posibilidad de arrendar a la empresa SAGISA parte del sótano donde se encontraban incluidas las plazas de garaje y trasteros ya vendidos, se establecieron contactos con los compradores anteriores para resolver los correspondientes contratos, permutando las partes adquiridas por otras, y ofreciendo mejoras económicas. La mayor parte de los compradores accedieron, aunque no así los de dos plazas de garaje y trastero.

b) A pesar de ello, el Sr. Avila Rojas dió órdenes para tabicar las primitivas puertas de los trasteros citados, abriendo otras que daban directamente a plazas de aparcamiento de propiedad ajena, impidiendo así el acceso a aquéllos por la zona de uso común. Por otro lado, autorizó a "SAGISA" a realizar obras de acondicionamiento de la parte que pretendía arrendarle, como resultas de las cuales se impidió totalmente la utilización de las dos plazas de garaje y del trastero no permutados.

c) D. Isidoro García Navarro, como representante legal de "CONAR, SA", de acuerdo con D. José Avila Rojas, procedió a firmar el contrato de arrendamiento con SAGISA de la parte de sótano en la que se encontraban las citadas plazas de garaje y el trastero, pese a la oposición de sus propietarios.

d) Como resultas de los anteriores hechos, los ahora recurrentes fueron condenados por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada a la pena de un mes y un día de arresto



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158016

3.-

mayor, y accesoria, como autores de un delito de estafa, y a D. José Avila Rojas, además, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y treinta mil pesetas de multa, como autor de un delito de coacciones.

Recurrida en apelación la sentencia, ésta fue plenamente confirmada por la Audiencia Provincial de Granada.

Tercero.- Los recurrentes fundamentan su solicitud de amparo en dos argumentos: uno, el principal, la violación por parte de las sentencias recurridas del artículo 25 de la Constitución en cuanto que se conculca el principio "non bis in idem"; el segundo, "ad cautelam", la violación del artículo 24 de la Constitución por cuanto que, "subsidiariamente", la resolución jurídica no habría puesto fin a la expectativa planteada de modo coherente, congruente y fundado.

Citando doctrina de este Tribunal, la representación de los recurrentes mantiene que el principio "non bis in idem", aunque generado especialmente para evitar la duplicidad de sanciones, penal y administrativa, también se proyecta en el ámbito estrictamente penal. A partir de este razonamiento, se intenta demostrar que en las sentencias recurridas se ha condenado doblemente unos mismos hechos, lo que supone una conculcación del citado principio y no un supuesto de aplicación de las normas contenidas en los artículos 69 y siguientes del Código Penal.

La demanda argumenta esta construcción de la siguiente manera. Si la estafa apreciada por el juzgador implica la pérdida del disfrute o dominio de un bien, en ello está incluido el desvalor que comporta. De esta forma, nunca puede la estafa originar una coacción independiente y recayente sobre el propio objeto del que presuntamente se dispone para causar el perjuicio patrimonial. Por ello, el Juez debería ha-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158033

4.-

ber aplicado el artículo 68 del Código Penal y no entender que existen dos delitos absolutamente independientes. Lo que ha hecho, en cambio, es tipificar doblemente una misma conducta con un idéntico resultado: la privación del disfrute de un bien. Ello es incongruente porque, o la fuerza excluye el engaño, o el desvalor de éste no puede coexistir con el de la fuerza. No pueden verse los afectados doblemente privados del disfrute de su propiedad a la vez por la fuerza y por el engaño.

Por otra parte, al no haberse hecho entrega de las llaves difícilmente puede haberse impedido a los coaccionados el acceso a los bienes adquiridos ya que, desde la perspectiva del Derecho privado, no tenían la posesión sino sólo la propiedad.

Por lo que respecta a la violación "ad cautelam" y subsidiaria del artículo 24 de la Constitución, lo único que se argumenta en la demanda es que la violación del principio "non bis in idem" llevaría a que la resolución judicial impugnada fuera incongruente, incoherente e infundada.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se otorgue el amparo declarando la nulidad de la condena relativa al presunto delito de coacciones o, en su defecto, del de estafa.

Cuarto.- Por providencia del pasado 23 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la LOTC, por no haberse invocado previamente los derechos fundamentales que ahora se dicen lesionados.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158034

5.-

b) La del artículo 50.2.b) LOTC por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro el plazo concedido por la mencionada providencia ha sostenido la representación del recurrente que no se da ninguna de las dos causas de inadmisión propuestas. En lo que se refiere a la primera -dice- la simple lectura del Fundamento Jurídico 4º de la sentencia de la Audiencia Provincial evidencia que el principio "ne bis in idem" fue invocado ante ella y esta invocación debe bastar, de acuerdo con la interpretación que este Tribunal ha hecho del requisito impuesto por el artículo 44.1.c) LOTC, para tenerlo por cumplido. Tampoco puede sostenerse que la demanda carece de contenido constitucional puesto que se alega la violación de un principio ("ne bis in idem") que este Tribunal considera incluido en el contenido del derecho garantizado por el artículo 25 de nuestra CE. Si no se admitiera la demanda -añade- el auto que así lo acordase tendría que fundamentarse en la inexistencia de una lesión del derecho fundamental invocado lo que, lógicamente, implica una decisión sobre el fondo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren las dos causas de inadmisión propuestas y solicita, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Antes de entrar en el análisis necesario para fundamentar nuestra decisión sobre la existencia o inexistencia de las causas de inadmisión propuestas, hay que precisar que aunque la demanda de amparo ha sido deducida por el representante causídico en nombre de D. José Avila Rojas y D. Isidoro Navarro García, sólo puede lógicamente entenderse



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158035

6.-

planteada la petición de amparo respecto del primero de ellos, que es así el único actor. La demanda se fundamenta, en efecto, en la supuesta vulneración del principio "ne bis in idem", al haber sido condenados los recurrentes dos veces por los mismos hechos, considerados desde un punto de vista, como estafa y, desde otro, como coacción. Sucede, sin embargo, que sólo el Sr. Avila Rojas ha sido condenado, efectivamente, como reo de un delito de estafa y otro de coacciones, en tanto que el Sr. Navarro García lo fue sólo por el primero de ellos, de manera que en ningún caso podía haberse dado la violación en su contra del principio mencionado.

Segundo.- La primera de las causas señaladas en nuestra providencia era la que resulta del incumplimiento del requisito impuesto por el artículo 44.1.c) de nuestra Ley Orgánica.

Arguye el recurrente, para demostrar la inexistencia de dicha causa de inadmisión, que la vulneración del mencionado principio fue hecha en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, como se deduce, sin lugar a dudas, de lo que se dice en el Fundamento 4º de la sentencia dictada por ésta.

Efectivamente, no cabe duda alguna de que tal principio fue invocado en la apelación puesto que a él da respuesta la Audiencia Provincial en su sentencia. Menos claro es, sin embargo, que el recurrente estableciese ante ella la conexión existente entre tal principio y el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 25 de nuestra Constitución. No obstante, podemos aceptar, a pesar de estas dudas, que la invocación se hizo en términos suficientes y que la mencionada causa de inadmisión, por tanto, no existe.

Tercero.- Resta, por tanto, considerar la posible



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158036

7.-

existencia de la última de las causas de inadmisión propuestas.

Se ha de conceder la razón al recurrente cuando afirma que para resolver sobre la existencia o inexistencia de tal causa de inadmisión hemos de pronunciarnos sobre la existencia o inexistencia de la alegada lesión del derecho fundamental y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda.

Sucede, no obstante, que esta decisión anticipada sobre el fondo no está excluida en este trámite. Según su redacción originaria (la del artículo 50.2.b utilizada en nuestra providencia de 23 de mayo), la Ley Orgánica del Tribunal permite considerar inadmisibile la demanda cuando ésta "carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal". Esta redacción ha sido levemente alterada por la Ley Orgánica 6/88 que se refiere (artículo 50.1.c) a una "decisión sobre el fondo". En ambas redacciones, la existencia o inexistencia de la causa de inadmisión se hace depender, sin embargo, de que el contenido de la demanda justifique una decisión del Tribunal, que es el único que puede resolver sobre si tal justificación se da o no y de acuerdo con una práctica continuada viene entendiendo que tal justificación no existe cuando los argumentos en los que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de los derechos fundamentales son tan inconsistentes que, "prima facie", pueden ser desechados, de manera que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante auto.

Esta es la situación en el presente caso. Sin duda el principio "ne bis in idem" forma parte del contenido del principio de legalidad penal cuya observancia puede ser exigida, como derecho fundamental, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25.1 CE. Sin duda, también, el mencionado principio



relevante, sobre todo, para excluir la duplicidad de sanciones penales y administrativas, es también invocable respecto de la dualidad de sanciones penales (sentencia 66/1986). Tiene en este campo una doble proyección: la procesal en cuanto prohíbe que se sigan dos procedimientos por unos mismos hechos, y la sustantiva en cuanto que prohíbe la imposición de dos sanciones distintas e inconexas por un mismo hecho. Es esta segunda versión la que la demanda toma, precisamente, en consideración.

El demandante intenta justificar, en efecto, que se ha producido una doble condena por una única infracción siguiendo para ello distintas líneas de razonamiento. En un primer momento, afirma que se ha tipificado como delito de coacciones y de estafa un comportamiento dirigido a privar a otro del disfrute de la propiedad, argumentación manifiestamente inconsistente porque el hecho de que un "comportamiento" persiga un determinado resultado no impide tomar en cuenta como acciones distintas las que a efectos argumentativos se engloban bajo el genérico comportamiento. Consciente de esta debilidad, se dice en la demanda más adelante que si la privación del uso y disfrute de los locales deviene directamente del arrendamiento efectuado a un tercero, no puede considerarse como coacción el hecho posterior de la modificación de la estructura de acceso, argumento que olvida, sin embargo, que las modificaciones realizadas no fueron sólo las hechas para favorecer el acceso del nuevo arrendatario, y olvida sobre todo el hecho de que tales modificaciones son anteriores al arrendamiento mismo.

En definitiva, el problema que la presente demanda plantea es el de si debió entenderse que se daba un concurso de normas y aplicarse, en consecuencia, el artículo 68 del Código Penal o se trataba, por el contrario, de un concurso material o real y podía aplicarse, como efectivamente entendieron los órganos jurisdiccionales, el artículo 69 del mismo





TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158038

9.-

Código. El razonamiento que la Audiencia Provincial hace para considerar procedente la aplicación de este último, es no sólo razonable, lo que bastaría para privar de contenido constitucional a la presente demanda, sino, además, harto más sólido y convincente que el que esta misma recoge.

La Sección acuerda por ello, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

*Francisco...*

*Antonio...*

*Julián...*

*Ante...*